

CARTA XXII.

SOBRE LA GRAVE IMPORTANCIA
de abreviar las Causas Judiciales.EXC.^{MO} SEÑOR.

Repasando pocos días há, yá con la vista, yá con la memoria diversas especies de la Historia del Czar Pedro Primero, con ocasion de escribir una Carta, en quien era como principal asunto; hice especial reflexion sobre una que me dió motivo para escribir ésta á V. E.

2 Entre varios establecimientos, que este gran Rey, y excelente Legislador hizo para la recta administracion de Justicia, en uno miró á la pronta terminacion de los litigios; en que es muy notable la circunstancia del tiempo, ó estado en que entonces se hallaba el Monarca Rusiano. Estaba gravemente enfermo, y en conocimiento de que se iba acercando su hora fatal, lo que en efecto sucedió dentro de pocos días. Debaxo de esta consideracion convocó el Senado, y principales Señores de la Rusia para recomendarles con la mayor eficacia la observacion de todas las Leyes, y disposiciones, que habia hecho para el mejor gobierno de aquel grande Imperio; y habiendo todos prometido executarlas puntualmente, llenos de ternura le dieron las gracias por las muchas, y grandes cosas que habia hecho para la felicidad de sus Vasallos. A lo que el Emperador (copiaré aqui las palabras del Autor Anonymo de la Historia de dicho Heroe, impresa en Amsterdán el año de 1742) respondió: *Que entre las Artes, y cosas utiles que*

habia derivado de los Christianos de otros Reynos al suyo; en que ellos excedian infinitamente á los Turcos, habia notado, que estas reciprocamente exercen mucho á los Christianos en la administracion de Justicia: que los procesos duraban años, y siglos en la Christiandad, por la trampa eloquencia de los Abogados, que embrollaban las leyes mas claras; quando entre los Turcos dos, ó tres dias bastaban para terminar el proceso mas importante, y casi sin gasto alguno. Que para remediar los abusos de la Justicia en la Christiandad era menester, como en Turquía, llevar lo primero las causas á la Justicia Ordinaria: producir las pruebas por escrito, hacer oír los testigos, y examinar sobre todo el caracter, y costumbre de estos, y luego pronunciar la sentencia: que si la Parte condenada por este Tribunal creía serlo injustamente, pudiese apelar al Senado, luego al Synodo, y últimamente al Soberano. Habiendo todos los asistentes aplaudido la determinacion del Czar, Pedro el Grande, hizo formar el decreto, que signó en la cama, y fue enviado á todos los Tribunales de su Imperio. Este decreto limitaba la decision de todos los procesos á once dias, lo que luego se executó en los que estaban empezados, de modo, que antes de espirar, tuvo Pedro el consuelo de haber tambien reformado la Justicia.

3 He dicho, que es digna de muy particular reparo la circunstancia de tiempo en que Pedro el Grande hizo esta ley. Los demás Monarcas, quando se vén próximos á salir del Mundo, á nada de quanto contiene el Mundo aplican el cuidado, sino á la conservacion, y aumento de su familia, y casa; ó si establecen alguna disposicion testamentaria extraña á este respecto, lo hacen precisados de la conciencia, tal vez á sugeriones importunas de los interesados en ella. Pedro el Grande dió su ultimo, y especial cuidado al buen gobierno, y felicidad de su Reyno. Esto fue morir como Rey, que quiere decir, como Padre de sus Pueblos. Los demás Reyes solo piensan entonces en dexar bien puestos sus hijos, nietos, ó parientes. Pedro el Grande solo pensaba en dexar bien puestos á sus Vasallos, porque miraba á sus

Tom. III. de Cartas. Q 3 Va-

Vasallos (y esta mira deben tener todos los Reyes) como hijos.

4 Pero dexando esta, que es digresion, aunque no intempestiva, trato ya de exponer a V. E. el intento con que le propongo esta ley de Pedro el Grande; el qual no es otro que el que V. E. con su alto juicio examine si será util la misma en España. Si será útil, digo, tomada por mayor, ò en quanto à la substancia; porque en quanto à la limitacion de dias, que en ella se expresa, desde luego convengo en que la diferente naturaleza, y circunstancias de los litigios pedirán varias modificaciones.

5 En la citada ley no se expresa si el termino de once dias es comprehensivo de las apelaciones, y juicios de diferentes Tribunales, ò es respectivo a cada uno de ellos. Pero la razon dicta lo segundo; porque para lo primero es claro, que se estrecha demasiadamente el plazo.

6 De modo, que en esta materia hay dos escollos que evitar; el uno, que por abreviar excesivamente las causas no sean bien examinadas: el otro, que por proceder con demasiada lentitud en ellas, se sigan otros inconvenientes, que son muchos, y gravissimos.

7 El primero es de los excesivos gastos que se ocasionan à las Partes, los quales no pocas veces suben tanto, que el mismo, que gana el pleyto, sale perdidoso, por no adquirir tanto en lo que le adjudica la sentencia, como le costó la prosecucion del litigio. Aqui sucedió, que en un litigio, que yo seguí por esta Comunidad, una de las tres veces que fui Prelado de ella, y en que ésta logró su pretension, todo lo que ganó por la sentencia, que era un palmo de tierra, no importaba la tercera parte de lo que gastó en el proceso. No cito este como exemplar raro, sino como uno de los muchos que he visto, y tocado. En que advierto, que si de la culpa, que pudo haber en la dilacion, que hé notado, tocó alguna parte à los Jueces, como yo lo siento, en ninguna manera recae la nota sobre los Ministros que hoy tiene esta Real Audiencia, que sin duda alguna los tiene hoy muy excelentes, así en la sabiduria,

como en el zelo, è integridad. Y la misma prevencion hago para otros casos, que quizá insinnaré abaxo; esto es, que ninguno de ellos corrió por mano de los Ministros hoy existentes; sin que por eso niegue, que de los pasados conocí algunos adornados de todas las prendas, que constituyen un perfecto Magistrado.

8 El segundo inconveniente es lo mucho que pierde el Público por la detencion de los Litigantes en los lugares donde están las Audiencias. Dexa el Labrador el cultivo de la tierra: El Artífice el trabajo de su oficio: el Mercader el manejo de la tienda: aquel un viage preciso: el otro la asistencia à la muger enferma; y todos el cuidado de su casa. Todo esto junto hace un cúmulo de daños muy lamentable.

9 El tercero consiste en los muchos individuos, que hace inútiles à la República el destino à los officios del manejo de Pleytos, Abogados, Procuradores, Escribanos, Agentes, y otros. Todos estos tendrian mucho menos que hacer, si los juicios fuesen mas compendiaros, y breves; y teniendo menos que hacer, necesariamente se habrian de reducir à menor numero, porque dividida entre muchos la ocupacion, à que bastan pocos, à proporcion lograria cada uno mucho mas corto emulumento, y tan corto, que no bastando para su subsistencia, sería forzoso, que una gran parte la buscasse en otro ministerio. Hago juicio, que los Pleytos, que hoy ocupan à veinte Abogados, y à veinte Procuradores, no ocuparian entonces sino à seis Procuradores, y seis Abogados, acaso aun menos. El numero de Escribanos se minoraria infinito. Y es de advertir, que minorado el numero de Abogados, Procuradores, y Escribanos, se lograria otra rebaxa, no solo igual, pero aun mayor en los que sirven à estos. Los amanuenses, ò escribientes son tantos como ellos, pues raro hay que no le tenga, y se añaden los sirvientes domesticos, respecto de todos aquellos, que si no ruviesen alguno de dichos empleos, por ser pobres, servirian la República en algun officio humilde.

10 Por lo expresado se puede hacer à buen ojo el computo de que España pierde en sus Tribunales Eclesiasticos, y Seculares *mas de cien mil hombres*, que con la nueva planta de abreviar los Pleytos serian muy utiles al todo del Reyno, aplicados à la Agricultura, à la Milicia, à la Marina, à las Artes liberales, y mecanicas.

11 Fuera de estos inconvenientes hay otros propios de las Criminales. Por varios capitulos es ocasionada la demora à que los delitos se queden sin castigo, ò à que el castigo sea muy inferior à la culpa. Recien cometido un crimen de especial fealdad, los Jueces se enardecen, el Público irritado clama, la parte ofendida conmueve Cielo, y Tierra. Mas todo este ardor se vá entiviando, quanto se vá dilatando el castigo; yá porque se amontonan intercesiones, asi hacia los Jueces, como hacia el Actor; yá porque todo afecto, por vivo que sea, succesivamente vá perdiendo su fuerza con el tiempo. Y en fin, por uno, y otro llega el caso de que los Jueces atienden mas à los textos que promueven la Clemencia, que à los que persuaden la Justicia. La parte ofendida, alhagada con algun interés, se da por medianamente satisfecha; y el Público yá está olvidado del Reo, y del delito. Este es el primer inconveniente que resulta de la prolongacion de las causas criminales. ¿Y quién habrá que no haya podido observar sobre este asunto, lo mismo que he observado yó?

12 El segundo es, la mucho mayor dificultad que hay en averiguar la verdad, interviniendo espacio considerable de tiempo entre el hecho, y la averiguacion, que recien cometido el delito. Este inconveniente he representado en la primera Carta de mi segundo Tomo, en los numeros 14, y 15, probando con tanta evidencia, y claridad, que por lo comun es facil investigar la verdad en el tiempo inmediato à la accion facinerosa, y muy dificil si se retarda mucho; que no pienso que haya hombre, que leyendo lo que he escrito en el citado lugar, no quede convencido. Como sé que V. E. tiene en su Biblioteca todas mis obras, escuso repetirle aqui lo que dixé alli.

El

13 El tercer inconveniente es el riesgo de la fuga: yá porque en una prolongada prision hay mucho lugar para discurrir el modo de ejecutarla: asunto en que siempre está pensando un Reo; y mucho mas se discurrir en dos años, que en dos meses: yá porque en un dilatado espacio de tiempo es mas facil presentarse alguna ocasion, ò circunstancia favorable para evadirse, que en uno corto. La experiencia muestra, que las fugas de los Reos son muchas; y de éstas, si no todas, las mas se evitarián acelerando el proceso.

14 Pero veamos yá qué inconvenientes hay en la aceleracion. Solo se descubre uno, y es el que no se examine bastantemente la causa; por lo que uno, y otro Derecho condenan las sentencias dadas precipitadamente: el Civil en la ley 2, cap. de *Sententiis ex periculo recitandis*; y el Canonico en el cap. *Deus Omnipotens*, 20, causa 2, quast. 1.

15 Mas sobre esto tengo mucho que decir. Digo lo primero, que ordinariamente, no por dilatarse mas el Pleyto, se examina mejor la causa. Está muchas veces, y mucho tiempo el Pleyto detenido, sin hacerse diligencia alguna en orden à él, en que es muy frecuente echar la culpa los Jueces à los Subalternos, y los Subalternos à los Jueces. Este tiempo de mera inaccion ¿qué conducencia puede tener para descubrir la verdad? Preguntando la Reyna Isabela de Inglaterra al señor Porfan, Orador de la Cámara Baxa, en ocasion que habian pasado seis semanas sin resolver el Parlamento cosa alguna: *¿Qué ha pasado en el Parlamento?* Respondió Porfan: *Seis semanas, Señora.* ¿O qué justa aplicacion tiene el chiste à los muchos largos intervalos de suspension, que hay en nuestros Pleytos!

16 Digo lo segundo, que el mucho tiempo, que se pretende ser necesario para aclarar la verdad, frecuentemente sirve para obscurecerla. Vése un Pleyto. Alegan los Abogados, representando à los Jueces las razones que hay por una, y otra parte. ¿Y qué sucede muchas veces? Dexar el negocio en este estado, y no pronunciar la sentencia hasta mucho tiempo despues. Digo lo que he visto. Y pregun-

gunto : ¿No sería mas probable el acierto, si luego que oyen los alegatos, fuesen à su Estudio à verificar las citas, examinar los textos, y tomando dos, ò tres dias para hacer reflexión sobre todo, pronunciar sin mas dilación la sentencia, que guardandola para quando están ya olvidados de quanto alegaron los Jurisconsultos?

17 Digo lo tercero, que en orden à las causas criminales, en el lugar citado arriba de la primera Carta del segundo Tomo, en los numeros, 14, y 15, mostré con evidencia, que procediendo sin intermision en el tiempo inmediato, se averiguaria con mucha mayor seguridad el delinquente, y el delito, que caminando con la lentitud que se practica.

18 Digo lo quarto, que aun quando no hubiese alguna mayor probabilidad del acierto en la demora, que en la brevedad; esta mayor probabilidad debe posponerse à la necesidad de evitar los gravisimos inconvenientes, que, como mostré arriba, se siguen al Público de la demora. La Maxima de Ciceron: *Bonum publicum suprema lex esto*, es claramente dictada por la razon natural. El que una, ò otra decision se yerre por la aceleracion del proceso, es daño de uno, ò otro particular. El que en todos los Pleytos se proceda con la lentitud ordinaria es daño gravisimo del Público. Luego mucho mayor cuidado se debe poner en evitar éste, que aquel. Esto se confirma eficazmente; porque aunque el orden judicial, y modo de proceder ordinario se tiene por mas seguro para investigar la verdad; en los Crimines de heregia, y de lesa Magestad, ò ya por las Leyes, ò ya por la Practica se apartan los Jueces en varias cosas del modo de proceder ordinario; v.g. negando la comunicacion de los indicios al Reo, admitiendo testigos singulares contra él &c. Esto, no por otra cosa, sino porque importa tanto al Público la conservacion de la Fé, del Principe, y de la Patria, que se tiene por conveniente, por lograr ese bien público, dispensar en algunas circunstancias del modo de proceder ordinario, aunque mas seguro este para la investigacion de la verdad; de suerte que

se juzga menor inconveniente permitir con ese menos exacto juicio el riesgo de que sea condenado un inocente, que aventurarse al peligro de que queden sin la debida pena delitos tan perjudiciales à la República.

19 Digo lo quinto, que es facil tomar una providencia, con la qual, dentro de breve tiempo, se puede arribar al conocimiento de la causa, aun con mas seguridad que la que hoy se logra con tantas dilaciones. ¿Y qué providencia es esta? La de castigar con severidad à todos aquellos que maliciosamente concurrán à obscurecer la verdad del hecho sobre que se litiga. La benignidad, con que en esta materia proceden los Tribunales, es perjudicialissima. En quarenta años que há que vivo en este País, fueron muchisimos los casos que oí de testigos perjuros, ò de Escribanos infieles; pero nunca por ello ví condenar à azotes, ni galeras à nadie. Tal vez sucedió descubrirse la falsedad de quatro Escribanos en una misma causa, y todo el castigo se reduxo à suspenderlos de exercicio por un año. Concurrieron en otra causa, en que se interesaba muy altamente el honor, y la conveniencia de una muger noble, veinte y dos testigos, que con juramento depusieron de la inocencia de un Caballero, que debaxo de palabra de casamiento la había violado; y el castigo no pasó de una multa, que de ninguno de ellos minoraba sensiblemente la comodidad. De Relatores tambien oí varias quejas; pero nunca que se hubiese hecho con ellos demonstracion capaz de escarmentarlos. Y es cierto, que estos, no solo con la retinencia, ò con la alteracion de alguna circunstancia importante del hecho, mas aun con la mera substitucion, à veces casi imperceptible, de una palabra por otra, pueden hacer gravisimos daños.

20 Todas estas ilegalidades están comprehendidas debaxo de aquel genero de delito, que los Jurisconsultos llaman *Crimen falsi*; el qual de suyo es capital, como se puede vér en el señor Matheu de *Re Criminali*, controv. 38, donde con varios textos de las Leyes Romanas, y de las nuestras, prueba que se impuso à esta culpa, y se practi-

có regularmente en los tiempos pasados el ultimo suplicio; pero añade, que despues poco à poco se fue moderando el rigor, hasta reducirlo à pena arbitraria, atendiendo à la qualidad del delito, y de las personas: de modo, que no solo se ha dexado la pena capital, mas aun la de cortar la mano al Escribano falsario.

21 El citado Autor aprueba esta moderacion, dando por razon de ella, *que el fin de las penas es curar la República, y los delinquentes; y no cura bien quien corta el pie, ò la mano: consiguientemente mucho menos el que quita la vida: Non recte medetur, qui manum vel pedem amputat.* Razon extremadamente débil, si hay alguna en el Mundo que lo sea, y que procede sobre un falso supuesto.

22 Que las leyes en la imposicion de las penas se propongan por fin la curacion (por lo menos precatoria) de la República, es muy cierto; pero que del mismo modo se propongan siempre por fin la curacion de los mismos delinquentes es muy contrario à la verdad: pues las que imponen pena capital no miran à la enmienda del Reo, sino à echarle del Mundo; yà porque no inficione à otros con la persuasion, ò con el exemplo; yà porque el castigo de éste sirva à otros de terror, y de escarmiento. En quanto al primero de estos dos motivos disponen las leyes en la curacion del cuerpo político, lo que executa la Medicina Chirurgica en la curacion del cuerpo natural; la qual quando corta un miembro gangrenado, no se propone la curacion de este miembro, sino impedir con su separacion, que inficione à los demás.

23 ¿Y quien no vé, que sí la razon del señor Matheu es buena, igualmente prueba, que ningun delito se puede castigar con pena capital? Porque si no cura bien al enfermo quien le corta pie, ò mano, peor le curará el que le corta la cabeza, ò de otro modo le quita la vida.

24 Es, pues constante, que aunque en las penas no muy graves las leyes no solo atienden à la indemnizacion de la República, mas tambien à la enmienda del Reo: en el castigo de los delitos muy perjudiciales al Público solo

mira à los dos fines de separar del cuerpo político un miembro, que puede inficionarle; y con la severidad, que exercen en este, escarmentar à la multitud en cabeza ajená, inspirandole horror al delito por el miedo de la pena.

25 Yo soy de genio tan compasivo como el que mas; pero quando se trata de delitos perniciosos à la República, dirijo la compasion, principalmente à los muchos inocentes, que padecen, ò pueden padecer el daño, y no al Reo que la ocasiona; ò aunque tambien me duela de la infelicidad de éste, la abraza mi razon como necesaria.

26 Convendré tambien en que en el caso de la quesion no se proceda à pena capital, como se aplique tal castigo, que baste à amedrentar à otros, y ponerlos en estado de que sea mucho mayor en ellos el temor de la pena, que el apetito del interés, que puede resultarles de la falsedad.

27 Mas para lograr el importante fin de abreviar los Pleytos pretendo, que la severidad de los Jueces no se cña solo à testigos falsos, y à Escribanos infieles. Conviene que se estienda tambien à todos los demás, que en algun modo pueden cooperar à obscurecer las causas, à multiplicar injustamente los litigios, ò alargarlos maliciosamente; esto es, à los Abogados, Procuradores, Recetores, y aun à las mismas Partes. ¿Por qué no ha de tener su castigo el Abogado, que en su alegato altera el hecho, ò cita un texto que no hay? Lo mismo, en quanto al hecho, digo del Procurador de la Parte. ¿Por qué no ha de tener tambien el suyo el Recetor, que gasta veinte dias en la comision, que pudiera absolver en seis, ò ocho? La introduccion de articulos, ò impertinente, ò enteramente improbables, solo con el fin de alargar, es privativa culpa del Abogado, y culpa merecedora de agria correccion.

28 En la multiplicacion de los litigios todos cooperan, ò pueden cooperar: la Parte presentando una demanda injusta, y el Abogado, y Procurador protegiendola; en cuyo asunto regularmente es el mas delinquenté, y aun muchas

veces unico Reo el Abogado, como quien deba saber si la pretension de la parte tiene algo de probabilidad, ò carece de ella. A los Litigantes de mala fé ya se castiga, cargandoles todas las costas: pero es pena por una parte muy leve, respecto de la gravedad de la culpa, y por otra, insuficiente para escarmentar à tantos tramposos como hay.

29 Si en todas las culpas judiciales, de que he hablado, se practicase una proporcionada severidad con los Reos, habria menos litigios: los inevitables se expedirian mas brevemente; y en las sentencias habria mayor seguridad del acierto. Como el miedo del castigo haga que todos traten verdad, esta llegará *inoffenso pede*, y en breve tiempo à los Tribunales, que es quanto se necesita para que el Público logre un supremo beneficio, y los Jueces exerzan su ministerio con menos trabajo.

30 Si se me opusiese, que no todas las providencias, que propongo para abreviar los pleytos, están en manos de los Jueces, los cuales en varias cosas las tienen atadas, ò por las leyes, ò por costumbres generalmente recibidas; respondo, que en este asunto, no solo hablo con los Ministros de Justicia, mas tambien, y principalmente con el que tiene en la mano la potestad Legislativa; y por tanto dirijo esta Carta à V. E. como à quien puede representarle inmediatamente quando le parezca conveniente en materia tan importante. Y con esto mismo tengo respondido à las leyes opuestas arriba, y à tal qual otra, que se me puede oponer à favor de la dilacion de las causas Judiciales. Nuestro Señor guarde à V. E. muchos años para bien de esta Monarquía, &c.

CAR-

CARTA XXIII.

ERRECCION DE HOSPICIOS en España.

EXC. MO SEÑOR.

1 **A** Nimado del mismo zelo, que me movió à representar à V. E. la importancia de abreviar los procedimientos en los Tribunales de Justicia, le escribo ahora sobre la insigne utilidad, que resultara de erigir en todas las Ciudades principales de España Hospicios, ò Casas, dotadas para habitacion, y sustento de Pobres invalidos.

2 Para el buen gobierno de los Reynos es muchas veces inescusable tomar algunas providencias gravosas para varios particulares; siendo preciso sacrificar la comodidad de estos al interés del cuerpo político de la República: asi como en el cuerpo natural es inescusable ocasionar algo de dolor al brazo con la picadura de la lanceta, quando para la salud del todo es conducente la sangría.

3 No hay que estrañar, que respecto de tales providencias frecuentemente ocurran estorvos, que dificultan la execucion, y aun tal vez hacen desvanecer la idéa. Quando los damnificados son muchos, y poderosos, la quexa, el ruego, la negociacion hacen una resistencia terrible. Pero es muy de estrañar, que otras providencias, que à nadie dañan, y al Público aprovechan, y que no tropiezan en alguno de los estorvos referidos, ni se huyen à la inteligencia de los Ministros, que pueden promoverlas, con todo no se lleven à execucion.

4 Tal es la que propongo de la creccion de Hospicios, cuya utilidad es notoria à qualquiera que haga alguna re-
fle-